

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: Mañana: de nueve a una. Tarde: de tres a siete.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

**Centros oficiales de Madrid.**—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

**Oficiales fuera de Madrid.**—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

**Particulares.**—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

### TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

## ¡Arriba Española! ¡Viva Franco! ¡Viva Española!

### Gobierno Civil de la provincia de Madrid

Don Miguel Primo de Rivera y Sáez de Heredia, Gobernador Civil de Madrid,

Hago saber:

Que teniendo en cuenta las circunstancias especiales que concurren en la capital y el peligro que para la salud pública representa la presencia y aglomeración de servicios públicos, toda clase de espectáculos, cafés, bares, etc., he tenido a bien disponer:

Primero. Queda rigurosamente prohibido el ejercicio de la mendicidad.

Segundo. Toda persona que favorezca este medio de vida será sancionada con multas que oscilarán de cinco a quinientas pesetas, pudiendo alcanzar cifras mayores en caso de reincidencia.

Tercero. Queda prohibido el estacionamiento de toda persona sospechosa de ejercer la mendicidad en la vía pública y establecimientos de todas clases; los dueños de estos establecimientos serán responsables de ello y sancionados con multa de cincuenta a quinientas pesetas, al permitir lo anteriormente expuesto; igualmente los empleados de servicios en «Metro», tranvías y autobuses de línea, serán responsables de permitir que toda persona sospechosa, o no suficientemente limpia, utilice estos servicios.

Los Agentes de mi Autoridad velarán por el cumplimiento del presente Bando, procediendo a la detención de los contraventores.

Espero de la cultura del pueblo madrileño que sepa interpretar estas órdenes, facilitando su cumplimiento.

Dado en Madrid, a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Gobernador Civil, Miguel Primo de Rivera.

### GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 26 de febrero de 1941 por la que se dictan normas para la aplicación de la ley de Reforma

### Tributaria al impuesto sobre el producto bruto de las Minas.

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida por el artículo 147 de la ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, en tanto se lleve a cabo lo dispuesto por el artículo 93, y para dar efectividad a las modificaciones que su artículo 85 introduce en la tributación minera, este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º El impuesto sobre el producto bruto de la minería tiene la consideración de gravamen indirecto sobre el consumo, aunque se exija del productor, pudiendo repercutirse por éste, consiguientemente, hasta alcanzar al consumidor.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, desaparece la excepción establecida en el artículo 35 del Reglamento de 23 de mayo de 1911 a favor de las explotaciones realizadas directamente por la Administración del Estado, que habrán de gravar sus ventas en la misma forma que las empresas particulares.

2.º El carbón mineral que se hallaba exento del impuesto sobre el producto bruto de la minería, al amparo del artículo 35 del citado Reglamento, viene obligado a tributar con arreglo a lo ordenado en el apartado a) del artículo 85 de la ley de Reforma Tributaria de referencia, debiendo las empresas explotadoras de este mineral sujetarse a los preceptos de la presente Orden. La circulación de los carbones seguirá efectuándose como en la actualidad, sin necesidad de las guías de circulación de minerales que preceptúan el artículo 70 y siguientes del antes citado Reglamento, mientras no se disponga lo contrario por este Ministerio.

3.º En virtud de la nueva clasificación tributaria, el impuesto se devengará a la salida del mineral de los depósitos o almacenes de los establecimientos mineros y girará sobre la base de su valor con arreglo a la evaluación que practicará la Hacienda periódicamente en la forma dispuesta en los artículos 37 a 43 del mencionado Reglamento de Impuestos Mineros. Para conocimiento de las empresas, las Inspecciones Técnicas Regionales remitirán por mediación de la Delegación de Hacienda correspondiente, y antes del día 1.º de los

meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, los valores y normas de valoración que han de servir para cada mina, a los efectos de este impuesto, durante los trimestres naturales siguientes a dichos meses.

Las diferencias por censura que se encuentren al revisar las declaraciones trimestrales, como consecuencia del incumplimiento de las normas dadas por la Administración, serán exigidas al explotador, el cual podrá reclamar contra las mismas en el período y forma previstos en las disposiciones vigentes.

El tipo de imposición es el 3 por 100, salvo lo dispuesto en el número siguiente.

4.º Las sales potásicas se gravan al 5 por 100, debiendo sujetarse en lo demás a lo dispuesto en el número anterior.

En los casos de exportación de este mineral, se reintegrará al productor la diferencia entre lo abonado por el impuesto de que se trata sobre el mineral contenido en el producto que se exporta y lo que hubiera correspondido aplicando el tipo de 3 por 100. Para ello será necesaria la oportuna declaración justificada con certificación expedida por la Aduana correspondiente, en la que necesariamente habrá de constar el destino de los minerales. Dicha declaración deberá ser revisada por la Inspección Técnica Regional de los Impuestos Mineros de que dependa la mina de donde proceda el mineral. Este reintegro se efectuará por compensación, deduciéndose en la primera declaración que se presente, sin que en ningún caso pueda efectuarse compensación del impuesto correspondiente a minerales pasado un año de haberse efectuado su venta.

5.º Los minerales que hayan sido o debieran haber sido declarados y liquidados, hasta 31 de diciembre de 1940, con arreglo al vigente Reglamento de Impuestos Mineros, no podrán excluirse de la nueva modalidad del tributo, y por consiguiente habrán de ser objeto de declaración y de pago todas las salidas de mineral de los depósitos o almacenes de los establecimientos mineros que se efectúen a partir de 1.º de enero del año actual.

6.º Toda operación, ya sea al contado o a plazos, incluso las salidas de

mineral para consumo por la propia empresa, habrá de ser objeto de la correspondiente factura, extendida en talonario o sobre copiador de facturas, y el recargo contributivo se hará constar al final de la misma, calculado en la forma que se indica en los números 3 y 12, sin que en ningún caso se incorpore al precio de venta del mineral.

El importe de las facturas no cobradas por la empresa explotadora después de agotados los trámites legales, será deducido al finalizar cada año en la declaración del primer trimestre del siguiente. Esta deducción requerirá la aprobación previa de la Delegación o Subdelegación respectiva, mediando informe de la Inspección de Impuestos Mineros, para lo que se remitirá relación de las partidas fallidas, con indicación de las gestiones efectuadas para el cobro.

7.º Toda empresa de explotación minera vendrá obligada a llevar un libro registro de facturas por operaciones al contado y otro por operaciones a plazo, o a adaptar los que lleven en la actualidad, en los que anotarán por orden rigurosamente cronológico los siguientes datos por medio de columnas:

Número de la factura.  
Fecha.  
Nombre de la mina.  
Nombre y domicilio del comprador.  
Punto de destino.  
Clase de mineral y ley.  
Toneladas vendidas.  
Precio por tonelada a efectos del impuesto.  
Importe.

Contribución: Tipo de gravamen por tonelada.  
Cuantía.

Estos registros se cerrarán mensualmente y se resumirán por trimestres, sirviendo de base a la declaración que habrá de presentarse con arreglo al número 8.

8.º Las empresas dedicadas a la explotación de minas, vienen obligadas a presentar en el mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural, una declaración por triplicado ajustada al modelo que se figura al final, e ingresar su importe en la misma fecha de su presentación. La pri-



o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento, y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

En Villamantilla, a 25 de marzo de 1941.—Santiago Ollas.  
(G. C.—968) (X.—1.104)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Por el presente edicto hago saber: Que por este Tribunal, y en el expediente número 467, seguido contra Juan Simeón Vidarte Franco, se ha dictado auto con esta fecha, cuya parte dispositiva dice:

«Se acuerda: Que se pongan los autos de manifiesto en Secretaría, por término de tres días, para que el inculcado, en paradero desconocido, o sus familiares se instruyan y puedan formular, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, su escrito de defensa, notificándose esta resolución por medio de edictos, que se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid y que se fijarán en el tablón de anuncios de este Tribunal y del Juzgado instructor, librándose las oportunas órdenes al efecto.—Lo acordaron y firman los señores del margen, de que certifico. M. G. Ruiz, Fermín Lozano, A. Senra (rubricados).»

Y para que sirva de notificación a los herederos del inculcado, Juan Simeón Vidarte Franco, se hace público por el presente, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid.

Dado en Madrid, a 20 de marzo de 1941.—El Secretario (firmado).—Visto bueno: El Presidente, Antonio Carrasco.

(G. C.—905)

### JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS NUM. 3, DE MADRID

Don Guillermo González-Arno y García Rendueles, Juez instructor Provincial de Responsabilidades Políticas número 3, de Madrid,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se incoa expediente de responsabilidades políticas contra José Dornaletche Zabalza, con domicilio en la calle de Leganitos, 50.

En virtud de haberlo acordado el Tribunal Regional de esta jurisdicción con fecha 21 de enero de 1941; por lo que, todas cuantas personas tengan conocimiento de cuáles sean los bienes de su pertenencia, están en la obligación de ponerlo en conocimiento de este Juzgado o del correspondiente al que tenga su domicilio el declarante, haciéndose saber, además, que ni el fallecimiento, ni la ausencia ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación ni fallo del expediente.

Dado en Madrid, a 22 de marzo de 1941.—P. S. M., el Secretario (firmado).—El Juez instructor, Guillermo G.-Arno.

(G.—260)

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

### JUZGADO NUMERO 21

#### EDICTO

Por el Juzgado de primera instancia número veintiuno, de Madrid, y en los autos incidentales promovidos por el Banco Hipotecario de España contra don Tomás Esplugas Galindo, y después sus herederos o causahabientes, declarados en rebeldía, sobre revisión de cierto préstamo verificado y de los pagos hechos por el mismo durante la dominación roja en esta capital, ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

#### Sentencia

En la villa de Madrid, a ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—El señor don Pedro Navarro Rodríguez, Magistrado de la Audiencia Territorial de esta capital, en funciones de Tribunal Contencioso Administrativo Provincial, Juez Especial de Desbloqueo, habiendo visto los presentes autos promovidos por el Banco Hipotecario de España, de esta vecindad, representado por el Procurador don Santos de Gandarillas, bajo la dirección del Letrado don Emilio Sobejano, contra los herederos o causahabientes de don Tomás Esplugas Galindo, que no ha comparecido, y se encuentra representado por los estrados del Juzgado, por su declaración en rebeldía, sobre revisión de los pagos verificados durante el dominio rojo-marxista; y ...

#### Fallo

Que estimando la demanda deducida por el Procurador don Santos de Gandarillas y Estrada, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra los herederos o causahabientes de don Tomás Esplugas Galindo, a quienes condeno según el tenor de los siguientes pronunciamientos, debo declarar y declaro: La revisión del pago a que se refiere el hecho y fundamento segundo, con el alcance que en este último se expresa.

Que en cuanto al concepto tercero de la liquidación, dicho pago sólo es valedero por pesetas dieciséis mil novecientas ochenta y ocho pesetas con nueve céntimos, que resultan de aplicar el porcentaje correspondiente del veinte por ciento a la cifra del pago hecho durante la dominación marxista, y que, en su virtud, en el préstamo correspondiente renace el derecho del Banco a la devolución por el demandado de pesetas sesenta y siete mil novecientas cincuenta y dos pesetas treinta y seis céntimos, en los propios términos de la escritura de formalización, devolviéndose la diferencia al Banco, por el deudor, en vencimientos sucesivos, acomodados en todas sus características a los que se pactaron en la estipulación tercera de la escritura. Y consiguientemente, declarar el renacimiento de la hipoteca de referencia, a cuyo fin, el Juzgado proveerá a instancia de parte lo necesario para que el acuerdo de revisión produzca los debidos efectos en el Registro de la Propiedad correspondiente, a cuya liquidación queda el demandado a estar y pasar, y no hago expresa condena de costas a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, que será publicada por medio de edictos insertos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y fijados en el sitio público de costumbre de este Juzgado, de no solicitarse la personal, lo pronuncio,

mando y firmo.—Pedro Navarro (rubricado).

La sentencia que antecede fué publicada el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a los herederos o causahabientes de don Tomás Esplugas Galindo, expido el presente en Madrid, a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,  
P. H.  
(Firmado.)

V.º B.º

El Juez de primera instancia  
(Firmado.)

(A.—1-1.584)

### JUZGADO NUMERO 9

#### EDICTO

El Juzgado Especial de Desbloqueo, de esta capital, en providencia de hoy, ha admitido la demanda incidental formulada por el Banco Hipotecario de España, contra don Sixto Belda y los herederos o causahabientes de don Jorge Estruch Chafer, en la que se solicita la revisión del pago de 29.850 pesetas efectuado el 2 de febrero de 1939, para extinguir débitos de un préstamo de 40.000 pesetas hecho a dicho causante con hipoteca de la finca heredada titulada «La Canaleta», término de Ador, partido de La Nareza (Valencia), a fin de que dicho pago quede reducido a la suma de 1.492,50 pesetas y renazca el derecho del Banco por la diferencia; de cuya demanda se ha conferido traslado a los demandados, a quienes, por su ignorado paradero, se emplaza por medio del presente, para que, dentro del término de nueve días, comparezcan en los autos y contesten a la demanda, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid, veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,  
Francisco de P. Rives

V.º B.º

El Juez  
(Firmado.)

(A.—1-1.585)

## CITACIONES

*Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señale, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.*

1.055

En el juicio de faltas seguido por hurto, con el número 63-41, se ha acordado en providencia de hoy la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado número 18, sito en la plaza de Antonio Zozaya, 17, el 31 del actual, a las diez horas del mismo, a cuyo efecto se cita a José Vallejo Velilla, de treinta y cinco años, casado, jabonero, que figura como denunciado, para que comparezca provisto de las pruebas de que intente valerse.

(B.—4.742)

1.056

En el juicio de faltas seguido por escándalo y amenazas, con el número 73-39, se ha acordado en providencia de hoy la celebración del

oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado número 18, sito en la plaza de Antonio Zozaya, 17, el día 7 de abril, a las diez horas del mismo, a cuyo acto se cita a Faustino Salvador Rodríguez, que aparece como denunciado.

(B.—4.746)

1.057

En el juicio de faltas seguido por hurto, con el número 107-41, se ha acordado en providencia de hoy la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado número 18, sito en la plaza de Antonio Zozaya, 17, el día 14 de abril, a las diez horas del mismo, a cuyo acto se cita a Aurora Campo Arango, de veinticuatro años, soltera, sin profesión, hija de Gregorio y María, natural de Pravia (Oviedo), que figura como denunciada, para que comparezca provista de las pruebas de que intente valerse.

(B.—4.745)

1.058

En el juicio de faltas seguido por estafa, con el número 33-41, se ha acordado en providencia de hoy la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado número 18, sito en la plaza de Antonio Zozaya, 17, el día 14 de abril, a las diez horas del mismo, a cuyo acto se cita a Teodoro de Pablo Barbado, de veintinueve años, natural de Navas de Oro (Segovia), hijo de Jose y de Teresa, que aparece como denunciado, para que comparezca provisto de las pruebas de que intente valerse.

(B.—3.744)

1.059

En el juicio de faltas seguido por hurto, con el número 379-40, se ha acordado en providencia de hoy la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado número 18, sito en la plaza de Antonio Zozaya, 17, el día 14 de abril, a las diez horas del mismo, a cuyo acto se cita a Carmen Camarero Pardo, de treinta y cuatro años, soltera, sin profesión, hija de Jorge y Eugenia, natural de Burgos, para que comparezca provista de las pruebas de que intente valerse.

(B.—4.743)

1.060

Varela Moreno (Juan), hijo de Manuel y de María, de cuarenta y ocho años, director artístico, domiciliado últimamente en Cervantes, núm. 26, principal izquierda, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción número 4, Secretaría de don Ricardo Gómez García, para prestar declaración y ofrecerle el procedimiento en causa por hurto, instruida por dicho Juzgado bajo el número 162, de 1939.

(B.—4.747)

1.061

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción número 15, en diligencias seguidas bajo el número 34, de 1941, por muerte de Basilia Benito Benito, natural de Salamanca, de cincuenta años de edad, soltera, vendedora de periódicos, se hace saber a los parientes más cercanos de dicha finada el derecho que les concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—4.750)

1.062

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción del número 15, en sumario seguido bajo el número 183, de 1939, por hurto, se ha acordado citar a Remigio Durán, cuyas demás circunstancias se

